

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DIA 06 SEIS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO, TESLP/JDC/01/2019 INTERPUESTO POR EL C. GABINO MORALES MENDOZA, EN CONTRA DE: *“la resolución de fecha 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, dentro del recurso de queja CMHJ-SLP/737/18, interpuesta ante dicho órgano partidario por Martha Lisset García García” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S. L. P., a 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve.*

SENTENCIA que: **a)** *Revoca la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-SLP-737/18, porque carece de la debida fundamentación y motivación e indebidamente declaró confeso de los hechos imputados al denunciado; b)* *Reenvía el expediente a la Comisión responsable para que: b1) deje sin efectos la resolución y reponga el procedimiento sancionatorio de mérito a partir de la admisión de la denuncia debiendo estarse a la legislación electoral aplicable; y b2) en plenitud de jurisdicción, citando los preceptos jurídicos conducentes al caso en concreto resuelva lo que estime conveniente.*

GLOSARIO	
Actor o Promovente:	Ciudadano Gabino Morales Mendoza.
Autoridad Responsable o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Actor o promovente:	Ciudadano Gabino Morales Mendoza.
Denunciante:	Martha Lisset García García, parte denunciante en el procedimiento interpartidario de origen.
Morena	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.
Acto reclamado:	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el 25 de enero de 2019 en el expediente CNHJ-SLP-737/2018.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. ANTECEDENTES

Procedimiento Sancionador Intrapartidario.

1.1. Interposición, radicación y admisión del Procedimiento Sancionador Intrapartidario CNHJ-SLP-737/18. *El seis de septiembre de dos mil dieciocho, Martha Lisset García García, interpuso ante la responsable una queja en la que le atribuía al promovente del presente medio de impugnación violencia política*

en razón de género y violencia política. El tres de octubre siguiente, la CNHJ de Morena emitió acuerdo de admisión de la queja interpuesta y ordeno su radicación con la clave **CNHJ-SLP-737/18**.

1.2. Acuerdo de fijación de audiencia estatutaria y prevención de pruebas. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, se tiene al denunciado Gabino Morales Mendoza, por no contestando la queja interpuesta en su contra. Se admiten las pruebas de cargo ofertadas por la denunciante y con la intención de que denunciante y denunciado no coincidan en la misma audiencia, se señala fecha y hora para que tenga verificativo en audiencias separadas la audiencia estatutaria.

1.3 Audiencia estatutaria. Los días veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo lugar el desahogo de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 54 del estatuto de Morena.

1.4 Resolución del Procedimiento Sancionador Intrapartidario CNHJ-SLP-737/18. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la responsable emitió resolución por medio de la cual declara fundada la queja interpuesta y sanciona a Gabino Morales Mendoza.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.5 Interposición, admisión y cierre de instrucción. El primero de febrero del año en curso, el ciudadano Gabino Morales Mendoza, promovió el presente medio de impugnación a fin de impugnar la resolución dictada en su contra en el Procedimiento Sancionador Intrapartidario CNHJ-SLP-737/18, pues estima que el fallo combatido es contrario a derecho.

El diecinueve siguiente, se admitió el presente juicio ciudadano y al encontrarse debidamente integrado el expediente se cerró instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

1.6 Sesión pública. El 05 cinco de marzo de dos mil diecinueve, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 97 y 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral de Estado, porque se trata de un juicio promovido para combatir actos y omisiones que se consideran violatorios de derechos político-electorales.¹

3. PROCEDENCIA.

Se surten los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral, según se expone a continuación.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

3.2 Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó el primero de febrero, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto

¹ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

para ese efecto,² dado que, se advierte que el actor tuvo conocimiento de la resolución combatida el veintiocho de enero, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintinueve de enero al primero de febrero.

3.3 Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de un ciudadano que comparece en su calidad de militante afiliado a Morena, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios por parte del Instituto Político mencionado.

3.4 Interés Jurídico. Se surte este requisito, toda vez que el promovente combate la determinación emitida por la responsable por la que se le sanciona con la suspensión de sus derechos partidarios; con un apercibimiento para que se conduzca con respeto a todas las militantes de Morena y a las mujeres en general; y se le impone la obligación de asistir a cursos y talleres respecto de temas de violencia política en razón de género y violencia en contra de la mujer.

d) Definitividad: La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso.

El presente asunto tiene su origen en la denuncia interpuesta por Martha Lissett Garcia Garcia, ante la responsable en contra de Gabino Morales Mendoza, por actos que presuntamente transgreden su esfera jurídica como militante de Morena, además de que desde su punto de vista constituyen violencia política de género y violencia política.

En esencia en la denuncia interpuesta en la vía intrapartidaria se le atribuía a Morales Mendoza los siguientes actos: a) Uso de lenguaje sexista y machista; b) Destitución de la denunciante como representante propietaria de Morena ante el INE; c) Falta de formalidad en la comunicación en cuanto a la destitución de la denunciante d) La toma de decisiones aprovechando su autoridad y jerarquía que han lacerado su calidad de mujer, su persona y su participación; y e) La transgresión a los estatutos de Morena y sus documentos básicos.

Al momento de emitir resolución en cuanto al procedimiento sancionador intrapartidario, la responsable determinó: a) Declarar fundada la queja interpuesta en contra de Gabino Morales Mendoza; b) Sancionarlo con la suspensión de sus derechos partidarios y apercibimiento para que se conduzca con respeto a todas las militantes de Morena y a las mujeres en general; y c) Le impone la obligación de asistir a cursos y talleres respecto de temas de violencia política en razón de género y violencia en contra de la mujer.

A fin de controvertir lo resuelto por la Comisión Nacional responsable, en el presente juicio ciudadano el promovente expone los siguientes motivos de inconformidad:

1. Falta de interés jurídico en la parte recurrente dentro del recurso de queja.
2. Falta de fundamentación y motivación en la resolución recurrida.
3. Indebida declaración de confeso y de aceptación de los hechos imputados.
4. Indebida valoración probática e insuficiencia probatoria.
5. Falta de proporcionalidad en la sanción.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si la resolución cuestionada fue emitida conforme a derecho. O ciertamente, como lo alega el recurrente, la responsable emitió dicho acto jurídico de manera indebida.

4.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. En inicio se abordarán el agravio número 1. relativo a la falta de interés jurídico de la parte

² De conformidad a los artículos 31 y 32, de la Ley de Justicia, los medios de impugnación, deben presentarse dentro del término de cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

denunciante; posteriormente se analizarán de manera conjunta los agravios 2. y 3. En los que se argumenta la falta de fundamentación y motivación, así como la declaración de confeso al denunciado en la emisión del acto reclamado; y finalmente se emitirá pronunciamiento en cuanto a los motivos de queja 4. y 5. relativos a la valoración de las pruebas y falta de proporcionalidad en la sanción.³

4.3 Pruebas ofertadas por el promovente. Para el caso la parte actora oferto los siguientes medios de prueba:

- **Documental pública**, consistente en la copia certificada por Notario Público de la credencial para votar para votar con fotografía expedida a favor del actor por el INE; y
- **Presuncional legal y humana.**

4.4 Decisión del caso.

4.4.1 Martha Lissett Garcia Garcia cuenta con legitimación para interponer queja e iniciar el procedimiento sancionador intrapartidario.

La parte quejosa afirma que la Comisión responsable en la resolución combatida, debió desechar la queja interpuesta en su contra, ya que **Martha Lissett Garcia Garcia**, no contaba con **interés jurídico** por no ser militante de morena. Por tanto, se lesionan sus derechos político-electorales, ya que se le sanciona en un procedimiento en el que **la denunciante no demostró ser integrante del partido que emite el acto combatido en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de los estatutos de Morena.**⁴

Este Tribunal Electoral, advierte que cuando la parte actora sostiene como base de su argumento la falta de acreditación en el procedimiento de origen del carácter de militante de Morena por parte de la denunciante, lo que realmente pretende controvertir es la **legitimación de la denunciante y no su interés jurídico**, pues argumenta que solo los militantes de Morena tienen expedito su derecho para accionar la jurisdicción interna de tal partido político en términos del artículo 56 de su estatuto.

Sentado lo anterior, se dirá que **no le asiste la razón** a la parte actora, ya que como se aprecia en el apartado respectivo de la sentencia combatida relativo a la **procedencia inciso c) en el subtema de legitimación y personería**, la responsable tuvo por acreditado dicho requisito atendiendo a la manifestación de la propia quejosa, en la que ésta sostuvo la pertenecía al partido político Morena, en su calidad de protagonista del cambio verdadero.⁵

Por el contrario, la responsable al hacerse cargo del punto de debate propuesto por el actor, en su informe circunstanciado⁶ sostiene la procedencia del requisito de procedibilidad en análisis, citando al efecto el link: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, y agrega la documental denominada **(ANEXO A)** relativa a la impresión de seis hojas que señala acreditan los pasos para ingresar al padrón de afiliados del partido político Morena.⁷

No se debe de dejar de mencionar que la información respecto al padrón de militantes de Morena, como de cualquier partido político en México, **tiene el carácter de pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 párrafo 1. Inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.⁸

³ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

⁴ Artículo 56. **Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos**, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

⁵ Localizable a fojas 204 del expediente que nos ocupa.

⁶ Localizable en la hoja 35 del expediente que nos ocupa.

⁷ Localizable en las hojas de la 40 a la 45 del expediente.

⁸ **Artículo 30. 1.** Se considera información pública de los partidos políticos:

[...]

Ahora bien, dichos elementos de prueba tienen de manera individual valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 39 fracciones II y IV, 40 fracción I d) segundo párrafo, 40 fracción II y 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, pero relacionados entre sí, genera convicción en quien resuelve de que **desde el diecisiete de enero de dos mil trece, Martha Lisett García García se encontraba afiliada al partido político Morena.**

Por lo tanto, el carácter de afiliada implica **la legitimación de** la actora para acudir en defensa de sus derechos ante la instancia intrapartidaria de Morena en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de los estatutos de dicho instituto político.

Estimar lo contrario, implicaría una violación a la garantía fundamental de acceso a la justicia, más aún, cuando la pretensión de la denunciante en el procedimiento sancionador de origen, fue la declaración de su derecho como mujer a vivir una vida libre de violencia política y violencia política de género y el respeto a los estatutos y la normatividad interna del partido político al que argumento se encontraba afiliada.

4.4.2 La sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación e indebidamente declaró confeso de los hechos imputados al denunciado.

En el presente caso, el actor refiere que se funda y motiva inadecuadamente el acto combatido en dos vertientes: a) Se le tienen por confeso en términos de la ley local y federal de procedimientos civiles de la comisión de los actos imputados al no haber contestado la denuncia interpuesta en su contra, violando con ello el principio de presunción de inocencia; y b) Cuando se admite la declaración del testigo de cargo de nombre Juan José Hernández Estrada.

En este punto le asiste razón al actor.

Conforme al texto expreso del artículo 16 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, siendo que, los actos de autoridad jurisdiccional cumplen con tal mandato a través del análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, apoyándose en los preceptos jurídicos aplicables y que sustentan las consideraciones correspondientes, así como la exposición completa de las circunstancias particulares tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas respectivas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se esgrimen motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia en materia común **I.6o.C.J/52**, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"**

En el caso concreto, el estatuto de Morena señala que en su sistema de justicia partidaria, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes; remite el funcionamiento interno de la Comisión de Honestidad a las reglas del reglamento respectivo; y, establece como normas supletorias, tanto del estatuto, como de sus reglamentos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

⁹ **Artículo 47°.** [...] En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades

Para que opere la aplicación supletoria de una norma es requisito, además de que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, que la ley a suplir no contemple las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.¹⁰ Lo que en la especie acontece, pues el estatuto de Morena establece expresamente la supletoriedad de las leyes electorales de carácter general, así como se advierte que el procedimiento probatorio, relativo a la admisión, desahogo y valoración no existen en el referido estatuto, ni en el Reglamento de la Comisión,¹¹ pues aunque este lo contempla, no se encuentra vigente.¹²

*En ese orden de ideas, atento a lo dispuesto por el artículo 55 del estatuto de Morena, la norma que debía suplir el procedimiento intrapartidario en cuanto a las etapas procesales antes mencionadas, en lo que amerita ser suplido, corresponde al libro octavo, capítulo II de la **LEGIPE**.¹³, pues de las leyes generales es la que se encarga de regular los procedimientos sancionadores.*

esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previa a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. **Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.**

[...]

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, **serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

¹⁰ Cfr. la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), bajo el rubro: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

¹¹ Aprobado por su Consejo nacional el diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete.

¹² Así lo especifica Morena en su sitio electrónico, consultado el veintiocho de febrero en el siguiente link: <https://morenacnhj.wixsite.com/morenacnhj/estatuto>

¹³ **LIBRO OCTAVO**

De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Sancionador

Artículo 461.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General percibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos del párrafo 1 del artículo 468 de la presente Ley.

Artículo 462.

Por tanto, resulta equivocado que la Comisión, para tener por acreditada la comisión de los actos imputados al actor, tome en cuenta que no hubiera contestado la denuncia interpuesta en su contra, fundándose para tal cosa en los artículos 260 y 329 de la ley local y federal, respectivamente de procedimientos civiles, pues devienen en leyes que no resultan aplicables al caso en análisis.¹⁴

De la misma manera, resulta equivocado que se haya admitido, desahogado y valorado en perjuicio del actor la confesional con cargo al actor y la testimonial de cargo aportada por Juan José Hernández Estrada, pues de conformidad con el artículo 461 cuarto párrafo de la LEGIPE, la confesional y la testimonial solo podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Del mismo modo dicho actuar violenta **el principio de presunción de inocencia del actor**, específicamente cuando en la sentencia reclamada se sostiene que al no haber contestado la denuncia trae como consecuencia en perjuicio del denunciado, la confesión de los hechos narrados por la actora, teniendo que soportar su admisión por no suscitar expresamente controversia al respecto, ya que se argumenta: “la negación pura y simple del derecho implica la confesión de los hechos”.

Dicha confesión y declaración de culpabilidad que le impone la responsable a la parte actora violenta el principio aludido, pues la parte denunciada debe ser considerada en todo momento por inocente en la comisión de la infracción reclamada, hasta que del análisis de los medios de prueba que hayan sido aportadas por la denunciante, se acredite su responsabilidad de las referidas infracciones, y no que se le tenga por culpable previo al vencimiento de tal principio protector.

Pues hacerlo de esa manera, como se viene señalando resulta contrario a derecho, ya que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral,¹⁵ que tiene tres vertientes: a) como regla de trato al individuo bajo proceso¹⁶; b) como regla probatoria; y c) como regla de juicio o estándar probatorio

La vertiente que se manifiesta como regla de trato procesal comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, es decir, conlleva la prohibición de que se le tenga por culpable del hecho imputado hasta que se cuente con las pruebas necesarias para romper ese principio.

4.4.3 Imposibilidad de pronunciarse respecto a la valoración probatoria y a la falta de proporcionalidad en la sanción al advertirse una violación de forma.

Como ya se adelantó, en el punto anterior de esta sentencia, dada la violación de forma advertida resulta inconducente hacer pronunciamiento respecto de los temas propuestos por el acto relativos a la valoración probatoria y a la falta de

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

¹⁴ En esta parte de sentencia la Comisión argumento que “...dicha situación [omisión contestar la denuncia] trajo como consecuencia la confesión de los hechos (artículo 260 del código local de procedimientos civiles) narrados por la actora; por lo que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, pues la negación pura y simple del derecho implica la confesión de los hechos...” (código federal de procedimientos civiles) localizable a fojas 227.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.) de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL

proporcionalidad de la sentencia, por pues como se expone en el punto de efectos del fallo, mediante el análisis de tales motivos de dolencia de modo alguno podría el quejoso alcanzar su pretensión.

5. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, debe revocarse la resolución recurrida.

Ahora bien, toda vez que la irregularidad cometida es una falta formal, debe reenviarse el expediente a la Comisión responsable, lo anterior, para los efectos de que, deje sin efectos la resolución emitida el veinticinco de enero del año pasado, en el expediente CNHJ-SLP-737/18 y reponga el procedimiento sancionatorio de mérito a partir de la admisión de la denuncia aperturado con la denuncia de Martha Lisset García García.

En lo relativo a la admisión y desahogo de pruebas deberá estarse a los lineamientos propuestos por la presente sentencia en cuanto a la legislación aplicable; y una vez tramitado el asunto por los cauces legales, en plenitud de jurisdicción, citando los preceptos jurídicos aplicables al caso en concreto resuelva lo que estime conveniente.

Se ordena a la Comisión responsable que en vía de cumplimiento a esta ejecutoria, una vez que sea notificada de la presente resolución, inmediatamente notifique a este Tribunal Electoral la resolución tomada, remitiendo copia certificada de dicha determinación.

6. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación y por oficio copia certificada de la presente resolución a la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5°, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

7. RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida;

SEGUNDO. Procédase en términos del capítulo de efectos de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, con el voto a favor de los dos primeros y con voto en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quien anuncia voto particular, siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.”

(Rubricas)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/01/2019 APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECIENUEVE.

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en el que antecede, no comparto el criterio en el asunto que se pone a consideración, toda vez que esencialmente considero que mis compañeros magistrados se apartan de emitir una resolución juzgando con perspectiva de género dictando las medidas conducentes para proteger a una mujer que ha sido objeto de violencia sistemática de parte de su superior jerárquico, situación que no ocurrió de esa forma, ya que invalidaron la resolución disciplinaria dictada por el partido, en virtud de que a criterio de mis compañeros consideraron que la comisión disciplinaria del partido había valorado incorrectamente unas pruebas, ello sin considerar mis compañeros magistrados que había otros elementos probatorios que analizados, valorados y administrados unos con otros era posible llegar a soportar la sentencia intrapartidaria mediante la cual se llegaba a resolver una acción disciplinaria para uno de sus miembros que se había conducido con violencia con una compañera militante, pruebas de entre las cuales dejaron de analizar y valorar el propio dicho de la actora que dadas las circunstancias merecía un análisis pormenorizado y una valoración especial y preponderante.

Además de lo anterior, considero que con la sentencia dictada, mediante la cual se determina procedente un juicio promovido por un militante de un partido, se invade la esfera de autonomía con la que gozan los institutos políticos para, resolver los conflictos que consideren han surgido de la vida diaria intrapartidaria.

*En relación a lo anterior, es de precisar que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, **sólo se le impuso una sanción administrativa al actor Gabino Morales Mendoza**, consistente en una suspensión de sus derechos partidarios por seis meses, destitución que desde luego implica la separación de cualquier cargo que ostentara dentro de la estructura organizativa de MORENA.*

Así dicha sanción administrativa es temporal (en un asunto interno del partido) y de ninguna manera viola los derechos políticos electorales en su vertiente de votar y ser votado o su derecho de afiliación puesto que no se le está expulsando del partido, sólo se le impuso una sanción de la contenidas en los Estatutos del partido Morena en el artículo 64 inciso c) en relación con el artículo 53 de los mismos Estatutos, conforme a derecho.

Por otro lado, cabe mencionar que en el presente asunto no se advierten violaciones al procedimiento desarrollado ante dicho partido, en contra del actor, toda vez que, se acredita fehacientemente que al actor se le otorgó su derecho de audiencia y la garantía del debido proceso¹⁷ consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, de igual forma se cumple la legalidad del desarrollo del procedimiento de cuya resolución se duele el promovente, en términos del artículo 54¹⁸ de los Estatutos de Morena.

¹⁷ Se observan, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14.

¹⁸ Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes

Con independencia de la falta de competencia, se advierte que el procedimiento en cuestión contó con la "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", considerando que la Supra Corte de Justicia¹⁹, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son:

(i) la notificación del inicio del procedimiento;

(ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

(iii) la oportunidad de alegar; y,

(iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, elementos de los cuales consta la resolución que impugna el actor.

Por consiguiente no existe acto que vulnere su derecho político-electoral.

Cada una de las etapas esta acreditada en el procedimiento que desarrollo el Partido Morena en contra del C. Gabino Morales Mendoza,

Debe considerarse que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas Ley General de Partidos Políticos y las que, conforme a la misma, establezcan sus estatutos.²⁰

La Ley General de Partidos respecto a justicia intrapartidaria estipula que los partidos políticos deberán establecer medios y procedimientos de justicia para la resolución de conflicto que surjan al interior en el que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias²¹. Asimismo señala que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos **establecidos en sus estatutos** para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal. Y que las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines²².

En relación a lo anterior, los Estatutos del Partido Morena estipulan que MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales **previstas en la Constitución y en las leyes**, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.²³

Es necesario especificar que, los Estatutos de Morena no estipulan que las leyes aplicables a su sistema de justicia partidaria deban ser la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Material Electores y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para desarrollar sus procedimientos, como indebidamente lo establece la resolución aprobada por la mayoría de mis compañeros magistrados.

Ene se sentido contrario a lo argumentado en el proyecto, no comparto el criterio de que el procedimiento en contra de Gabino Morales Mendoza, se haya

solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

¹⁹ En la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

²⁰ Artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos.

²¹ Ídem Artículo 46.

²² Ídem artículo 47

²³ Artículo 47, de los Estatutos de Morena

violentado el debido proceso porque las pruebas no fueron desahogadas conforme a la Legislación Electoral sino a la legislación civil de forma supletoria, toda vez que esa circunstancia no altera del debido proceso cuando se hayan cumplidos todas las etapas del desarrollo del procedimiento, sobre todo sin considerar mis compañeros magistrados que había otros elementos probatorios que analizados, valorados y adminiculados unos con otros era posible llegar a soportar la sentencia intrapartidaria mediante la cual se llegaba a resolver una acción disciplinaria para uno de sus miembros que se había conducido con violencia con una compañera militante, pruebas de entre las cuales dejaron de analizar y valorar el propio dicho de la actora que dadas las circunstancias merecía un análisis pormenorizado y una valoración especial y preponderante.

Es de insistir, que de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deben resolver sus controversias de conformidad con su estatutos, y en los Estatutos de Morena no se especifica la normatividad electoral de forma supletoria; si bien, el Partido Morena sí desarrollo el debido proceso contemplado en el artículo 14 de la Constitución Federal, (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, elementos de los cuales consta la resolución que impugna el actor.

*La garantía de audiencia debe otorgarse por los partidos políticos, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus **estatutos** procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas.*

En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa²⁴.

En el asunto que nos ocupa, el procedimiento desarrollado en contra de Gabino Morales Mendoza, se le otorgó la garantía de audiencia y el debido proceso, y no se puede considerar inconstitucional como indebidamente lo establece la resolución aprobada por la mayoría, el hecho de que las pruebas se hayan desahogado de conformidad con la legislación de procedimientos civiles, puesto que es legal aplicarla de manera supletoria a falta de disposición expresa de conformidad con el artículo 4, numeral 2, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, esto, debido a que los Estatutos de Morena no especifican la norma aplicable para el desahogo de las pruebas en el procedimiento que desarrollen, para resolver una controversia intrapartidaria.

Por consecuencia, este Tribunal Electoral excede en sus facultades al pretender someter al Partido Morena desarrolle un procedimiento contrario a sus Estatutos y su libertad de autoorganización y autodeterminación de la que gozan los partidos políticos²⁵.

En ese sentido, a este Tribunal Electoral le correspondería analizar sólo si el procedimiento se ajustó a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes y los Estatutos del Partido Político; y no el análisis de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto a la medida disciplinaria impuesta al actor, sobre todo cuando el partido lo hizo en auxilio de una mujer víctima de violencia, y juzgando los hechos con una perspectiva de género.

²⁴ Jurisprudencia 20/2013 GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Visible

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=20/2013&tpoBusqueda=S&sWord=estatutos>

²⁵ Op.cit. artículo 47.

En el sentido anterior, mis compañeros magistrados dejaron de considerar que había otros elementos probatorios que analizados, valorados y adminiculados unos con otros era posible llegar a soportar la sentencia intrapartidaria mediante la cual se llegaba a resolver una acción disciplinaria para uno de sus miembros que se había conducido con violencia con una compañera militante, pruebas de entre las cuales dejaron de analizar y valorar el propio dicho de la actora que dadas las circunstancias merecía un análisis pormenorizado y una valoración especial y preponderante, situación bajo la cual se acreditaba que la conducta del C. Gabino Morales Mendoza, si se encuadra en violencia Política de género, pues las afirmaciones encasillan reproducen o generan estereotipos discriminadores respecto de la C. Martha Lisset García García, puesto que se ataca su condición sexo y sus capacidades para desarrollarse en su ámbito.

Considerando que, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que “históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”.

Por otro lado, en el presente caso, se puede afirmar que el Partido Político MORENA tiene la potestad de sancionar a sus militantes de conformidad a sus Estatutos, toda vez que, según el artículo 47 de dichos Estatutos, es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

Con independencia de lo anterior, para el caso de entrar al estudio de la determinación de MORENA, este Tribunal Electoral debió valorar las declaraciones de la víctima Martha Lisset García García, en virtud de tratarse de un acto de violencia política de género.

La Suprema Corte ha resuelto en que juzgar con perspectiva de género busca, en términos de su propia doctrina: (i) alcanzar igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1° de la Constitución Federal; (ii) impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género; y (iii) eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha apuntado que la perspectiva de género se trata de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos políticos, sociales y culturales, teniendo como objetivo la identificación y la corrección de la discriminación que la “estereotipación” genera.

De igual forma, la Suprema Corte ha determinado que es obligación de las y los juzgadores de resolver los casos con perspectiva de género, lo cual implica que, en caso de ser necesario, se recaben las pruebas necesarias para aclarar una eventual situación de violencia o vulnerabilidad.

En ese mismo sentido, como ya se dijo la Suprema Corte de Justicia ha resuelto, en diversos asuntos que los casos de violencia contra la mujer, la declaración de la víctima del delito requiere un tratamiento distinto pues debe realizarse con perspectiva de género, ello a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho; sin embargo este Tribunal Electoral con el proyecto que se pone a consideración se está omitiendo valorar la declaración de Martha Lisset García García, apartándose de juzgar con perspectiva de género.

Es de resaltar que, el Partido Político MORENA en la resolución del procedimiento CNHJ-SLP-737/18, emitida el veinticinco de enero del presente año, acertadamente sí actuó con perspectiva de género ante los hechos denunciados.

Asimismo, este Tribunal Electoral debe juzgar con perspectiva de género²⁶ ante el asunto que se pone a consideración.

La resolución aprobada por la mayoría, se enfoca a desvirtuar las pruebas que acreditan la culpabilidad del actor y se apartan de la declaración de Martha Lissett García García, la cual adquiere un valor fundamental y debe preponderarse por tratarse de violencia como lo ha señalado la SCJN.

Por otro lado, no se consideran los hechos públicos notorios como la denuncia de Sarahí Esquivel Veloz, coordinadora del Consejo Consultivo de Morena, por presuntas amenazas y hostigamiento sexual, y por otra joven de quien se desconoce su nombre, por supuesto abuso sexual en su contra, pruebas que administradas con preexistentes hacen prueba plena de la responsabilidad del actor.

Así, la declaración de la víctima tiene valor fundamental al ser administrada con otras probanzas acreditan los hechos denunciados, sin embargo, en la resolución aprobada por la mayoría se orienta a desvirtuar las pruebas que obran en el procedimiento multi referido, toda vez que, si se hubieren tomado en cuenta las pruebas integralmente, se llegaría a la conclusión de que efectivamente como lo señala el Partido Morena el militante Gabino Morales Mendoza, realizó una conducta de violencia de género en contra de Martha Lissett García García, y por tanto, le corresponde conforme a derecho la sanción administrativa impuesta por MORENA, es de señalar que la misma fue individualizada de conformidad a los antecedentes que considero el partido, y apegada a sus Estatutos.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral se apartó de juzgar con perspectiva de género, obligación que tienen todos los juzgadores, la cual debe prevalecer por tratarse de un acto de violencia de género contra la mujer.

En ese sentido, se formula el presente VOTO PARTICULAR.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

²⁶ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.